

## **LA EVOLUCION DEL ESTATUTO PERSONAL**

La evolución del estatuto personal en el Derecho Internacional Privado Venezolano; incluye los problemas referentes al estado y capacidad de las personas individuales, el nacimiento, extinción de la personalidad, los derechos inherentes a la misma, relaciones jurídico familiares y la sucesión mortis causa.

Los instrumentos de Derecho convencional vigentes para Venezuela en materia de los requisitos fondo del matrimonio está regulado en el artículo 21 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en concordancia con los artículos 36, 37 y 38 del Código de Bustamante de 1928; así como la Convención de Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962, en Venezuela estos aspectos que regula la convención no han sido un problema para el país en virtud que es regulado por su derecho material. Existen situaciones especiales como es el caso de: Legitimados: el hijo legítimo conserva su estado a pesar de que después tanto el legitimante como el legitimado lleguen a estar regidos por una legislación que no acepte dicha forma. Pues, existen países que solo contemplan dentro de sus disposiciones legales legitimar a los hijos ilegítimos por medio del subsiguiente matrimonio del padre y la madre. Otros países, en cambio permiten la legitimación del hijo a través de la declaración realizada por el padre ante la autoridad competente del Estado, la persona continuara siendo hijo legítimo a pesar que cambie de nacionalidad o domicilio. Sí un hijo natural ha sido declarado por sentencia firme en juicio por reclamación de ese estado, no pierde su condición comprobada y definitiva de hijo natural, a pesar que se dé un cambio en la nacionalidad o domicilio de la persona, por cuanto ya existe una inquisición y declaración forzosa de la paternidad ilegítima, a donde quiera que vaya ese hijo natural tendrá que ser considerado como hijo natural de aquella persona cuya paternidad le reconoció la sentencia judicial.

-El divorciado, es una de las instituciones jurídicas que mayor problema da dentro del ámbito del derecho internacional privado, por cuanto existen legislaciones que lo aceptan como hay otros que no aceptan esta situación jurídica. La Jurisprudencia Venezolana se ha adherido al artículo 52 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), y la Jurisprudencia de los países no divorcistas consideran que las personas que tienen el carácter de divorciados por su estatuto personal, siempre y cuando lo hayan adquirido antes de haber obtenido aquella nacionalidad o el domicilio.

-La adopción, también es una institución que no es reconocida en la mayoría de los países, pero no debe alterarse el estado de hijo adoptivo en virtud que una persona haya

obtenido, bien sea porque se domicilia u obtenga la nacionalidad en un país donde no se reconozca tal institución, su estado de hijo adoptivo es perdurable. La adopción internacional se da cuando el domicilio o la nacionalidad de los adoptantes no coinciden con la de aquellos adoptados, por lo que sobreviene un elemento de extranjería que repercute en la relación jurídica, y está regulada por el Derecho Internacional Privado, aplicando para sus posibles soluciones fuentes supranacionales. El Estado debe velar por los derechos de los menores de edad y por qué crezcan en un ámbito de armonía, donde se velen por sus derechos y deberes, por ello la comunidad internacional debe intervenir cuando las obligaciones no son cumplidas, en otras palabras, es la última en llamar para la búsqueda de una solución a estos problemas cuando no se ha cumplido con las obligaciones asumidas.

-La ausencia, el régimen de la ausencia de la persona no afecta o no sufre alteración alguna desde el punto de vista internacional, por cuanto no se ha alterado la nacionalidad o su domicilio.

- Régimen Matrimonial de los Cónyuges, la mayoría de la doctrina considera que debe regularse por el primer domicilio conyugal. La capacidad de la mujer para contraer matrimonio está sometida a su estatuto personal antes de contraer nupcias. La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

**DRA. LISSETH ROMAY.**

**PROFESORA INSIGNE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE URBE.**

**DIRECTORA DE LA ESCUELA DE DERECHO LUZ.**